

RÉGIMEN DE ENSEÑANZA

CAPITULO I: OBJETIVOS

Artículo 1°: La presente reglamentación fija las normas generales a las que se ajustará la enseñanza en las carreras de grado en la Facultad de Ingeniería Química, los exámenes y promociones de los alumnos de la misma, a los fines de lograr la integración de todo el proceso educativo.

CAPITULO II: DEL CALENDARIO ACADÉMICO

Artículo 2°: El Calendario Académico será determinado por el Consejo Directivo (CD), tal como lo establece su Reglamento. Deberá compatibilizar las necesidades académicas y cualquier norma vigente de la Universidad Nacional del Litoral. Se establecerá anualmente antes de la finalización del período ordinario de sesiones del CD.

Artículo 3°: Para el dictado de las asignaturas, el año académico comprenderá dos períodos lectivos de quince (15) semanas útiles cada uno. Estos períodos estarán separados en el tiempo de tal manera, que se puedan intercalar los turnos de exámenes ordinarios correspondientes.

Para los alumnos ingresantes, de acuerdo con las dificultades en la articulación Escuela secundaria - Universidad que se determinen, se podrá establecer un calendario diferencial para el primer período lectivo.

Artículo 4°: Se establecerán cinco turnos ordinarios de exámenes. Correspondiendo, dos turnos a la finalización del primer período lectivo, y tres a la finalización del segundo período lectivo. Los turnos serán: dos en febrero con un llamado cada uno - segunda y cuarta semana- y uno en: julio, agosto y diciembre, con dos llamados cada uno, de una semana de extensión. Se deberá contemplar no menos de 15 días corridos entre la finalización del período y el comienzo del turno siguiente, del mismo modo entre la última fecha del turno de julio y el de agosto.

Artículo 5°: Se establecerá un turno extraordinario de exámenes en la sexta semana de cada período lectivo, en aquellas asignaturas de los ciclos intermedios y superiores de las diferentes carreras, que no ofrezcan promoción completa de la asignatura mediante exámenes parciales.

A solicitud del alumno, se dispondrá de un turno mensual para aquellos que adeuden hasta un máximo de cuatro (4) asignaturas, para acceder al título correspondiente, con la condición de haber terminado el cursado de todas las asignaturas correspondientes a la carrera de grado que se encuentra inscripto.

CAPITULO III: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA

Artículo 6°: Cada asignatura tendrá un Profesor Responsable de todas las actividades docentes que se lleven a cabo durante un período lectivo. El cargo natural para tal función será el de Profesor Titular o Asociado, en caso de no haber uno disponible, podrá ser sustituido por otro profesor propuesto por el Director del Departamento, y aceptado por el C.D.

Artículo 7°: La enseñanza de cada asignatura se impartirá mediante algunas de las actividades siguientes: a) Clases de Teoría, b) Clases de coloquios, c) Clases de seminarios, d) Clases teóricos-prácticos, e) Clases de resolución de problemas, f) Clases de trabajos prácticos, g) Clases de trabajos prácticos integrales, h) Clases de consulta, i) Trabajos interdisciplinarios, j) Visitas a fábricas, laboratorios, institutos, k) Conferencias, seminarios, etc. El Profesor Responsable propondrá cuál o cuáles son obligatorias para otorgar la condición de regular del alumno en la asignatura, privilegiando las actividades prácticas sobre las teóricas.

Artículo 8°: El número máximo de horas que una asignatura puede ocupar para el dictado semanal de todas sus actividades será el otorgado por el plan de estudios correspondiente, y en ningún caso deberá superar las diez (10) horas efectivas.

Artículo 9°: Cada responsable de asignatura deberá establecer horarios en los cuales se brinde apoyo a los estudiantes (Regulares, oyentes y libres) no sólo para que estos realicen consultas sobre temas de la materia, sino para que además se vuelquen todas las inquietudes y problemas asociados al cursado. Dichos horarios serán fijados de acuerdo al número de alumnos que cursen la asignatura y serán exhibidos indicando él o los docentes a cargo.

Régimen de Enseñanza, aprobado por Res. CD n° 170/99, y modificado por: Res. CD n° 426/17; CD n° 546/13; CD n° 404/06; CD n° 583/06; CD n° 253/06; CD n° 033/02; CD n° 039/01; Decano n° 265/02 y CD n° 274/06; Decano n° 229/00 y CD n° 428/00; CD n° 317/99.

Artículo 10°: Los Profesores Responsables de las asignaturas deberán enviar a Departamento Alumnado a la finalización de cada período lectivo, la nómina de alumnos que finalizaron el cursado de las asignaturas como regulares, conjuntamente con la lista de los Trabajos Prácticos realizados, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas (48).

CAPITULO IV: DE LOS DOCENTES

Artículo 11°: Los Directores de Departamento tendrán que coordinar las necesidades relativas a personal, equipamiento y actividades académicas de las asignaturas que nuclea el Departamento, tanto internamente como exteriormente con el resto de las asignaturas de una carrera.

Artículo 12°: Los Profesores Responsables de las asignaturas deberán: a) Interiorizar al personal docente asignado al curso, acerca de los objetivos inmediatos y mediatos que se propone lograr en su materia, para que todo el personal este compenetrado de las tareas a realizar, en particular y en general; b) Asegurar que se imparta la enseñanza de acuerdo con el contenido temático establecido para la asignatura; c) Informar a los alumnos sobre cronograma de actividades, forma de evaluación, modalidad de exámenes y toda información que crea pertinente; d) Comunicar al Director del Departamento cualquier modificación en la planificación de actividades.

CAPITULO V: DE LA COORDINACIÓN DE LA ENSEÑANZA

Artículo 13°: Los profesores responsables de las asignaturas deberán elevar al Consejo Directivo para su aprobación, previa notificación al Director del Departamento y antes del comienzo del período lectivo, una planificación de las actividades docentes a desarrollar de acuerdo al número estimado de alumnos, indicando: cronograma de desarrollo temático del programa, compatible con el calendario académico; horario, número, nombre y jerarquía de docentes que tendrán a su cargo las actividades propuestas. Forma de evaluación de las actividades, modalidad de los exámenes finales, forma de promoción parcial, si la hubiere, los requerimientos debidamente fundados, que verifiquen los conocimientos mínimos básicos de la asignatura para otorgar la regularidad y toda información que considere pertinente. Para realizar la presentación de la planificación se deberá utilizar el modelo que conforma la presente como anexo, el que deberá estar disponible en la web de la FIQ. Las planificaciones deben ingresar por Secretaría Académica para que se verifique si la presentación se ajusta a lo específicamente requerido. Una vez aprobada la planificación por el Consejo Directivo, esta tendrá una validez de tres (3) años. Toda modificación que se produzca en este período, implica la necesidad de elevar una nueva planificación. (Modificado por Res. n° CD 426/17)

Artículo 14°: La Secretaría Académica, con el asesoramiento de los Directores de Carrera, será la encargada de informar al Decano antes del comienzo de cada cuatrimestre de la nómina de asignaturas que se dictarán en la Facultad en ese período, con indicación de los Profesores Responsables de cada una, a los efectos que se dicte una resolución colectiva de aprobación.

CAPITULO VI: DE LA COMISIÓN EXAMINADORA

Artículo 15°: El Consejo Directivo designará a los integrantes de la Comisión Examinadora, la que estará constituida por tres profesores de la materia o materias afines y dos profesores en carácter de suplentes, siendo su Presidente el Profesor Responsable de la asignatura. Si no existiese un número suficiente de profesores, el CD designará Jefe de Trabajos Prácticos de la asignatura o asignatura afín, a propuesta del responsable de la asignatura. La constitución de las Comisiones deberá exhibirse en lugar visible diez (10) días antes de la iniciación del turno de exámenes.

Artículo 16°: Las recusaciones a los miembros de las Comisiones Examinadoras podrán ser efectuadas por escrito por los alumnos u organismos representativos hasta setenta y dos (72) horas antes de la constitución de la Mesa, en nota dirigida al señor Decano, quien resolverá y si lo creyera conveniente llamará a sesión extraordinaria de CD para entender dicho asunto.

Artículo 17°: Cada integrante de la Comisión Examinadora deberá: a) Constituir la misma en la fecha y hora fijadas, con una tolerancia de treinta minutos; b) Comunicar por escrito y con suficiente anticipación, las imposibilidades de

Régimen de Enseñanza, aprobado por Res. CD n° 170/99, y modificado por: Res. CD n° 426/17; CD n° 546/13; CD n° 404/06; CD n° 583/06; CD n° 253/06; CD n° 033/02; CD n° 039/01; Decano n° 265/02 y CD n° 274/06; Decano n° 229/00 y CD n° 428/00; CD n° 317/99.

concurrir a un examen por razones justificables; c) Comunicar por medio de la vía mas rápida a su alcance, cuando no pueda concurrir al examen por razones imprevistas justificables.

Artículo 18°: Si la Comisión no pudiere constituirse por ausencia de algunos de sus integrantes, sin previo aviso, y habiendo transcurrido el tiempo indicado en el artículo 17° inc.a) se labrará un acta que será elevada al Señor Decano a los efectos que correspondiere.

Artículo 19°: Todos los docentes integrantes de una asignatura podrán estar afectados a las diversas tareas académicas que implican un examen, según lo disponga el Responsable de la misma y/o el Director del Departamento.

Artículo 20°: El incumplimiento de alguno de los puntos anteriores por parte de los integrantes de la Comisión Examinadora será considerado falta grave.

Artículo 21°: Si alguno de los integrantes de la Comisión Examinadora comprobara cualquier anomalía cometida por un examinado, se labrará un acta donde constará la falta y si se ha interrumpido o no el examen del alumno, dejando constancia del estado en que se hallaba el mismo en ese momento, a fin de permitir la adopción de medidas posteriores a cualquier otra observación aclaratoria, las actuaciones se elevarán al Señor Decano a sus efectos. El Consejo Directivo dispondrá las sanciones que correspondieren, luego de las instrucciones sumariales pertinentes.

Artículo 22°: El Presidente de la Comisión Examinadora deberá elevar a Departamento Alumnado el acta de examen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de terminado el examen de la asignatura en el turno correspondiente. Se dejará constancia en la Libreta Universitaria de la calificación obtenida únicamente al momento de promover la asignatura. En caso de discrepancia, será considerada como válida la calificación asentada en el acta respectiva. (Modificado por Res. CD 546/13).

Artículo 23°: Los pedidos de apelación de los resultados de un examen serán presentados por escrito al Señor Decano en un plazo no mayor de dos días, luego de conocido el resultado del examen. En caso de darse curso a la misma, se podrá designar una Comisión Asesora que elevará su opinión al CD, quien tomará la decisión final.

Artículo 24°: Si por alguna razón, la Comisión Examinadora debiera dejar de examinar sin haber completado la recepción de todos los exámenes, ni entregado las calificaciones, sin tener prevista su continuidad, deberá comunicarse la situación al Señor Decano a los efectos que correspondieren.

Artículo 25°: Cuando existan razones que demuestren la falta de garantías en cuanto a objetividad y ecuanimidad del examinador y ante la solicitud del o los examinados, el Señor Decano o en su defecto el Señor Secretario Académico, podrán intervenir a la Comisión Examinadora, a los efectos de garantizar el desarrollo normal del examen.

Artículo 26°: El alumno podrá solicitar la formación de una nueva Comisión Examinadora por enemistad manifiesta de algunos de sus integrantes, en nota dirigida al Señor Decano hasta tres (3) días antes de la fecha establecida para la recepción del examen. El Señor Decano resolverá en cada caso.

CAPITULO VII: DE LOS ALUMNOS

Artículo 27°: Son alumnos de la Facultad de Ingeniería Química, quienes se encuentren comprendidos como tales, en el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, y a los efectos del ejercicio de la ciudadanía universitaria, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 28°: Son alumnos regulares de cursado de una asignatura en un período lectivo, aquellos que están en condiciones de cursar la asignatura de acuerdo al régimen de correlatividades establecido para la carrera, y que hayan registrado su inscripción en Departamento Alumnado en el período de inscripción establecido. El Departamento Alumnado elevará a los responsables de asignaturas la nómina definitiva de alumnos en condiciones de cursar dentro de los quince (15) días corridos posteriores al cierre de la inscripción.

Artículo 29°: Los alumnos habrán regularizado una asignatura si cumplen con los requerimientos aprobados por el CD para esa asignatura.

Régimen de Enseñanza, aprobado por Res. CD n° 170/99, y modificado por: Res. CD n° 426/17; CD n° 546/13; CD n° 404/06; CD n° 583/06; CD n° 253/06; CD n° 033/02; CD n° 039/01; Decano n° 265/02 y CD n° 274/06; Decano n° 229/00 y CD n° 428/00; CD n° 317/99.

Artículo 30°: Los alumnos de los Ciclos Intermedio y Superior que cumplimenten los requisitos del art. 29, mantendrán la condición de regular de una asignatura por el término de cuatro (4) cuatro cuatrimestres incluyendo los turnos de exámenes previos al inicio del cuatrimestre siguiente. Los mismos tendrán derecho a renunciar a la regularidad.

Los alumnos del Ciclo Inicial que cumplimenten los requisitos del art. 29, mantendrán la condición de regular de una asignatura por el término de dos (2) cuatrimestres, incluyendo los turnos de exámenes previos al inicio del cuatrimestre siguiente.

Artículo 31°: Los alumnos que hayan aprobado el ciclo inicial de la carrera, podrán solicitar con carácter excepcional una extensión de la regularidad por tres (3) turnos ordinarios de exámenes. La extensión se autorizará consultándose previamente al profesor responsable de la asignatura.

Artículo 32°: Son alumnos libres de una asignatura, aquellos que: a) estando en condiciones de cursar la misma no se inscribieron, b) se inscribieron y no cursan, c) la cursaron en condición de regulares y no cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 28° y 29°, d) habiendo adquirido la condición de regular, se les venció el período de regularidad que indica el artículo 30°. Podrán acudir a los Departamentos a solicitar el apoyo que requieran dentro de las disponibilidades de la asignatura.

Artículo 33°: Son alumnos oyentes de la Facultad de Ingeniería Química quienes soliciten ser inscriptos en cualquier asignatura sin estar registrados en la carrera a la que pertenece esta última. Habiendo cumplido con las obligaciones de cursado de la misma para alumnos regulares, tendrán derecho a presentarse a examen y solicitar certificado de curso aprobado. Podrán acudir a los Departamentos a solicitar el apoyo que requieran dentro de las disponibilidades de la asignatura. Los exámenes rendidos no darán derecho a título Universitario alguno.

Artículo 33° BIS: Los estudiantes externos de intercambio a los que se refiere la Ordenanza n° 02/03 y concordante tendrán los mismos derechos y obligaciones académicas que los alumnos de esta Facultad de Ingeniería Química. (Incorporado por Res. CD n° 253/06)

CAPITULO VIII: DE LA PROMOCIÓN

Artículo 34°: La promoción de una asignatura podrá realizarse mediante un examen final integrador o por un sistema alternativo propuesto por el responsable de la asignatura, donde privilegie la evaluación continua. Dicha evaluación deberá comprender las específicas que se establezcan para regularizar la asignatura, según los artículos 13 y 29, y evaluaciones que globalicen los ejes temáticos principales de la asignatura. Estas últimas evaluaciones deberán desarrollarse durante el período lectivo y no podrán extenderse mas allá de una semana de finalizado el mismo.

Los profesores responsables de las asignaturas del ciclo inicial de las carreras deberán organizar el dictado de la asignatura a su cargo de manera de ofrecer ambos sistemas simultáneamente.

Artículo 35°: La modalidad de promoción para los alumnos, deberá ajustarse al contenido y metodología con las cuales se dictó la asignatura durante el periodo en que el mismo cursó. El Profesor Responsable deberá informar a los alumnos sobre ésta y de la correspondencia entre porcentajes de respuestas correctas y escalas de notas.

Artículo 36°: Los alumnos regulares y libres tendrán derecho a ser examinados en los turnos ordinarios y en los extraordinarios de aquellas asignaturas que se establezcan conforme al artículo 5. Deberán inscribirse en el Departamento Alumnado con anticipación a la iniciación del turno correspondiente.

Artículo 37°: Los alumnos que han regularizado y no hayan aprobado una asignatura que ofrece promoción por evaluación continua, podrán optar para su aprobación, durante el período establecido en el Artículo n° 30 del Régimen de Enseñanza, por cualquiera de los regímenes de promoción habilitados para los alumnos regulares de dicha asignatura, excepto para aquellas asignaturas que tengan como requisito para el cursado tener regularizada la correlativa anterior y para rendirla la aprobación de la misma.

Régimen de Enseñanza, aprobado por Res. CD n° 170/99, y modificado por: Res. CD n° 426/17; CD n° 546/13; CD n° 404/06; CD n° 583/06; CD n° 253/06; CD n° 033/02; CD n° 039/01; Decano n° 265/02 y CD n° 274/06; Decano n° 229/00 y CD n° 428/00; CD n° 317/99.

Artículo 38°: El Departamento Alumnado confeccionará las actas de exámenes de los alumnos regulares y libres a examinar en una asignatura, donde constará los apellidos y nombres, número de documento, número de libreta universitaria, y carrera. Copias de las mismas se exhibirán durante dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de examen, y en esos días serán admitidos los reclamos de los alumnos que se encuentren indebidamente excluidos.

Artículo 39°: Los alumnos que se inscriban para cursar una asignatura, podrán optar por la modalidad de cursado con examen final integrador o por promoción con régimen de evaluación continua conforme al artículo 34. Para otorgar la promoción de la asignatura por el régimen de evaluación continua se constituirá la Comisión Examinadora de la asignatura (Artículo 15). En este caso la Comisión determinará si corresponde otorgar la promoción de la asignatura y la calificación correspondiente. Para lo cual deberá considerar los resultados de todas las actividades sujetas a evaluación aprobadas por el C.D. para la asignatura y realizadas por el alumno durante el período lectivo.

Artículo 40°: Los exámenes finales de las asignaturas podrán ser: a) Oral y/o escrito; b) Estar dividido en no más de dos (2) sesiones de no más de tres (3) horas de duración cada una, con intermedios entre ellas no menores de tres (3) horas o tiempo acordado entre las partes; c) En caso de no estar dividido, la duración máxima será de cuatro (4) horas.

Artículo 41°: Para iniciar el examen escrito, la Comisión Examinadora efectuará un solo llamado de alumnos, por cada llamado del turno de examen en el horario fijado, quedando a criterio de la Comisión permitir el ingreso al examen fuera de ese límite. En el caso de exámenes orales, la Comisión Examinadora deberá contemplar un mecanismo que fije de antemano la distribución de alumnos por turnos. Sólo por razones justificadas, el Presidente de la Comisión podrá alterar el orden de llamado.

Artículo 42°: Los alumnos deberán acreditar su identidad para acceder al examen, y en ningún caso se deberá retener la Libreta Universitaria u otro documento personal.

Artículo 43°: El examen correspondiente a los alumnos libres constará de las siguientes partes: a) Un examen idéntico al de los regulares, b) Una prueba de suficiencia (Si la asignatura tiene trabajos prácticos en laboratorio, taller, seminario, etc.) a fijar por la Comisión Examinadora que tendrá en cuenta la habilidad o destreza en la manipulación y conocimiento en la parte experimental, o la búsqueda de información en el caso de seminario. Su duración no será mayor a tres (3) horas. El equipo y apoyo docente suficiente para que pueda desarrollar esta parte del examen será suministrado por la asignatura. Cada parte del examen será eliminatoria.

CAPITULO IX: DE LAS ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES: la asignatura libre y la extensión universitaria.

Artículo 44°: Con el objeto de elaborar, promover, desarrollar y difundir la cultura, la ciencia y la tecnología y orientándola de acuerdo con las necesidades regionales, nacionales y extendiendo su acción al pueblo, la acción académica deberá contemplar la realización de las actividades siguientes:

- Investigación.
- Organización de cursos de especialización, de conferencias, de divulgación, de seminarios de capacitación y formación.
- Participación en congresos nacionales e internacionales, reuniones y cursos, pasantías, etc.
- Publicaciones de trabajos científicos y didácticos.
- Atención de becarios.
- Asesoramiento y resolución de problemas a requerimiento de la Universidad Nacional del Litoral, organismos estatales y/o privados, empresas e industrias.
- Toda actividad que jerarquice la asignatura y beneficie al ámbito donde está inserta la Facultad.
- Toda otra actividad conducente a lograr los objetivos mencionados.

ARTICULO 45°: Podrán ejercer la docencia libre, los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos y los diplomados nacionales y extranjeros, o personas de reconocida competencia, previo aval del Director de Departamento y autorizado por el Consejo Directivo, quien reglamentará la forma de autorizar y desarrollar los cursos y controlar los que fueran paralelos a los oficiales. Las personas que hayan dictado cursos completos, formarán parte de las respectivas Comisiones Examinadoras.

ARTICULO 46°: Cuando un Profesor que forma parte de una asignatura, crea conveniente la realización de un cursillo, curso, jornadas, pasantías, etc., elevará su propuesta al Consejo Directivo, previo aval del Director de

Régimen de Enseñanza, aprobado por Res. CD n° 170/99, y modificado por: Res. CD n° 426/17; CD n° 546/13; CD n° 404/06; CD n° 583/06; CD n° 253/06; CD n° 033/02; CD n° 039/01; Decano n° 265/02 y CD n° 274/06; Decano n° 229/00 y CD n° 428/00; CD n° 317/99.

Departamento, indicando la correspondiente planificación, fuente de recursos, equipos, personal y todo lo que requiera para la organización.

ARTICULO 47°: Toda actividad extracurricular o de extensión universitaria al medio o docencia libre, que fuera adoptada por el Consejo Directivo, contará con el apoyo de la Facultad de Ingeniería Química, Departamentos, Institutos y Laboratorios. Estas actividades no deberán en ningún caso, afectar el normal desarrollo de los cursos regulares a que están obligadas las asignaturas, ni las actividades de la Facultad.

ARTICULO 48°: El Consejo Directivo indicará en cada caso, como se deberá instrumentar la inscripción, aranceles, certificaciones, etc. para cursos, congresos, etc., realizados por la Facultad.

CLAUSULAS TRANSITORIAS:

- 1.- Las regularidades obtenidas por los alumnos por el cursado de asignaturas durante los años 1997 y 1998, no podrán extenderse más allá de su vencimiento.
- 2.- Se autorizará el cursado excepcional conforme a la Resolución C.D. 328/97 durante el primer cuatrimestre de 1999 y la regularidad de la misma durará hasta marzo del año 2000. Se extenderá esta autorización a las asignaturas que se dictan una sola vez al año y en el segundo cuatrimestre, en estos casos las regularidades se extenderán hasta agosto del 2000.-
- 3.- Se mantendrán durante el calendario académico de 1999 los turnos extraordinarios conforme a la Resolución C.D. 328/97, abiertos para todos los alumnos que cursaron las asignaturas con anterioridad al primero de enero de 1999. A partir del primer día del año 2000 se regirán por la presente norma.